

brica gocen, durante su permanencia en la Exposición, de los derechos é inmunidades que ésta otorga; pero para disfrutar de ella, será necesario que comuniquen su deseo por escrito, al remitir los objetos, y su conformidad sobre que serán por su cuenta los gastos que origine la obtención del privilegio ó el depósito de dibujos, en caso de que deban sacarse.

52. Los expositores quedan en libertad para asegurar directamente y á su costa, sus objetos, si lo estiman conveniente.

53. La Secretaría de Fomento tomará toda clase de precauciones para proteger los objetos destinados á la Exposición, contra cualquiera inseguridad; pero no será responsable en manera alguna por pérdidas en caso de accidentes, incendios ú otros casos fortuitos ó de fuerza mayor, ni por deterioros ó perjuicios que pudiesen sufrir, cualquiera que sea la causa ó importancia de ella.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1898.—*Fernández Leal.*

ANEXO.

Ley de 23 de Mayo de 1868, relativa á la garantía de las invenciones susceptibles de ser privilegiadas, y de los dibujos de fábrica que serán admitidos en las exposiciones públicas, autorizadas por el Gobierno en toda la extensión del Imperio.

Art. 1. Todo francés ó extranjero, autor, sea de un descubrimiento ó invención susceptible de ser privilegiada, conforme á los términos de la ley de 5 de Julio de 1844, sea de un dibujo de fábrica que deba ser depositado, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1886, ó sus causalhabientes, pueden, si son admitidos en una Exposición pública autorizada por el Gobierno, hacerse expedir por el Prefecto ó Subprefecto del Departamento ó Distrito en que se haya abierto esta Exposición, un certificado descriptivo del objeto depositado.

2. Este certificado asegura al que lo obtiene los mismos derechos que le concedería un privilegio de invención ó un depósito legal de dibujo de fábrica, comenzando desde el día de la admisión hasta el fin del tercer

mes de la clausura de la Exposición, sin perjuicio del privilegio que el expositor puede adquirir ó del depósito que puede efectuar, antes de la expiración de este término.

3. La solicitud de ese certificado debe hacerse en el primer mes, cuando más tarde, de la apertura de la Exposición.

Se dirigirá á la Prefectura ó Subprefectura, acompañada de una descripción exacta del objeto por garantizar y, en su caso, de un plano ó de un dibujo del mismo objeto.

Las solicitudes, así como las resoluciones dictadas por el Prefecto ó Subprefecto, se inscribirán en un registro especial, que después se transmite al Ministro de Agricultura, Comercio y Trabajos públicos, y que se comunica, sin gastos, al que lo solicite.

La entrega del certificado es gratuita.

NÚMERO 14,383.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Peter P. Van Vleet, por una preparación medicinal para curar las calenturas.

NÚMERO 14,384.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Giles Otis Pearce y Joseph Caster Hames, por un procedimiento para extraer el oro de soluciones acuosas.

NÚMERO 14,385.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Peter P. Van Vleet, por una preparación para restaurar el cabello, denominada "Restaurador del pelo."

NÚMERO 14,386.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado con L. Méndez, en nombre de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1897, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 18 de Diciembre de 1895.

Artículo único. Los plazos para la determinación de los trazos á que se refiere el artículo 2º del Contrato aprobado por decreto de 18 de Diciembre de 1895, relativo á la construcción de los Ferrocarriles Industriales, serán de tres años para las líneas que se establezcan en el Distrito Federal y de seis para los de las demás líneas, contados ambos plazos desde la fecha de la promulgación de este Contrato, quedando solamente en este sentido modificado el citado art. 2º y sin ninguna otra alteración las demás estipulaciones del referido Contrato de concesión.

México, Marzo quince de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

NÚMERO 14,387.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Nicholas P. Perkins, por una máquina para cortar tabaco.

NÚMERO 14,388.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Joseph Cour, por ciertas mejoras en la manera de asegurar, libres de riesgo, las colillas de unión de un horno ó parrilla.

NÚMERO 14,389.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de George Bohan Shepard, por una máquina rotatoria.

NÚMERO 14,390.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Frederick Singer, por ciertas mejoras en aparatos refrigeradores.

NÚMERO 14,391.

Marzo 17 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*

Véase lo dicho en el núm. 14,368.

NÚMERO 14,392.

Marzo 21 de 1898.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Da reglas para la verificación de las pesas y medidas.*

Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de vd., fecha 14 del mes próximo pasado, en la que se sirve insertar la consulta del Encargado de la Oficina Verificadora de 2º orden de ese Estado del digno cargo de vd., referente al método que deba emplear para autorizar las pesas y medidas que hayan sido antes autorizadas.

En respuesta tengo la honra de manifestar á vd., que tratándose de las colecciones de patrones de las Oficinas de Fiel Contraste, no hay necesidad de que sus piezas estén marcadas con los sellos que autorizan el uso de las pesas y medidas comerciales; pero sería de mucha utilidad que las colecciones de los Municipios tuviesen una marca con un sello especial de la Oficina respectiva de segundo orden, para evitar que los patrones de cuarto orden sean sustituidos sin conocimiento de la Oficina Superior, con piezas comerciales que no pueden tener legalmente el carácter de patrones, caso que se ha presentado en algunas oficinas de Fiel Contraste.

Tratándose de las pesas y medidas comerciales, el objeto de la verificación periódica, es dejar únicamente en uso aquellas que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias, desechando aquellas que por su deterioro ó defectos no satisfagan ya dichas prescripciones; por lo tanto, los nuevos sellos que deben ponerse á las pesas y medidas sometidas á verificación periódica sólo acreditan que han sido revisadas para garantizar los intereses del público; por consiguiente, cuando la disposición de las piezas no permitan conservar las marcas variables que indican la Entidad Federativa y el año, deben borrarse para ser sustituidas, la primera, por las iniciales del Estado en que se haga la verificación periódica y la segunda, por la correspondiente al año en curso; pues eso bastará para evitar toda dificultad, y sólo hay que notar, que cuando el sello del Escudo Nacional esté bien conservado, no habrá necesidad de repetirlo.

Las marcas podrán ser borradas cuando

haya necesidad de hacerlo, en las Oficinas de Fiel Contraste, empleando un cautín para las grabadas en gotas de estaño; por medio de la percusión con un martillo en los plomos de las pesas y contrapesos y en el caso de que habla la frac. III del art. 34 del Reglamento, por medio de percusión ó sustituyendo el plomo y el alambre con otros nuevos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1898.—*Fernández Leal.*—Al Gobernador del Estado de Guanajuato.

NÚMERO 14,393.

Marzo 21 de 1898.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con E. Creel y A. A. Spendlove, reformando la concesión del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Oº Lic. Joaquín D. Casasús, representante legal de los Sres. Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, concesionarios del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el Contrato de concesión fecha 31 de Marzo de 1897.

Artículo único. Para el 13 de Junio del corriente año de 1898, presentará la Empresa á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de descientos kilómetros, quedando modificada solamente en este sentido la frac. II del Contrato de 31 de Marzo de 1897, que reformó el art. 4º de la concesión de 30 de Marzo de 1892 por la que se rige el Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.

México, Marzo veintiuno de mil ochocien-

tos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al. . .

NÚMERO 14,394.

Marzo 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno.—Reforma la Ordenanza General de Aduanas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo último, y

Considerando:

1º Que las franquicias concedidas al comercio por la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de la República, y por decreto de 20 de Abril de 1893, que reformó y derogó diversos artículos de dicha Ordenanza, tuvieron por objeto dar á los importadores facilidades compatibles con la íntegra percepción de los derechos, y, á la vez, inducir á los remitentes y consignatarios á formular sus documentos con entera sujeción á las prescripciones de la ley, para evitar errores ó omisiones perjudiciales al Erario público, y para evitar también controversias con las aduanas;

2º Que si bien el citado decreto de 20 de Abril de 1893, ha producido los buenos resultados que de él se esperaban, se hace necesario poner al Fisco á cubierto de ciertos fraudes que, con abuso de las franquicias otorgadas, se han intentado en una que otra adua-

na de poca importancia, y, por fortuna, en escala insignificante, lo que permite conservar en vigor los preceptos esenciales del decreto mencionado á fin de que la gran mayoría de los importadores continúe gozando de las facilidades que á éstos otorga;

3º Que ha demostrado la práctica, que á pesar de la liberalidad de las prevenciones de la Ordenanza y del decreto citado (el cual suprimió las penas que se imponían á los consignatarios de mercancías extranjeras por las adiciones y rectificaciones hechas á sus facturas consulares y á sus permisos de importación para el consumo de efectos en la Zona Libre) no sólo no han procurado dichos consignatarios perfeccionar sus declaraciones, sino que algunos de ellos, invocando tales franquicias, han originado mayores dificultades en la confrontación de los documentos, así como en los despachos de mercancías, suscitando controversias al pretender que los empleados deben, en todo caso, indicarles las rectificaciones, aclaraciones ó adiciones que hayan menester sus manifestaciones defectuosas, siendo así que son ellos mismos y en beneficio propio quienes tienen obligación de perfeccionar sus documentos;

4º Que el único medio de evitar controversias con las aduanas, expedir sus labores y conseguir que la recaudación sea tan completa como es de apetecerse, consiste en que las manifestaciones de los consignatarios de mercancías extranjeras sean claras, precisas y en los mismos términos prescritos por la tarifa de la Ordenanza;

5º Que para llegar á ese resultado benéfico, conviene proporcionar facilidades á los importadores, á fin de que, antes de hacer sus manifestaciones, puedan tener conocimiento preciso del artículo que importan; y al efecto, además de darse mayor amplitud á la franquicia de que hoy disfrutaban los consignatarios, para reconocer sus mercancías antes del despacho aduanal, es equitativo otorgarles, cuando tengan duda acerca de la especificación arancelaria que corresponda á dichas mercancías reconocidas, la facultad de pedir á la aduana que las clasifique antes del propio despacho aduanal;

6º Que después de haber estado sujetas las manifestaciones de los importadores á la re-